



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00030-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: JOSÉ MIGUEL GRIJALVA ORDOÑEZ

Pasto, Diciembre seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA 17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor JOSÉ MIGUEL GRIJALVA ORDOÑEZ, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se restituya al solicitante y a su núcleo familiar el



derecho que ostentan sobre el predio “*Santa Isabel*”, ubicado en la vereda El Socorro, corregimiento San Bosco del Municipio de Albán; (ii) se declare que el señor José Miguel Grijalva Ordoñez y su cónyuge Omaira Castillo Nández, adquirieron por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio del predio “*Santa Isabel*”, el cual pertenece a un inmueble de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-22901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, el desenglobe de la porción de terreno objeto de reclamación, la creación de la cédula catastral, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos en atención a la individualización e identificación del predio y la remisión de la información a la Alcaldía Municipal de Albán para la actualización de la base de datos correspondiente; (iv) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, la creación de un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria, segregándose del folio matriz, y el registro de la sentencia que se profiera en el presente asunto.

(v) A la Alcaldía Municipal de Albán, reconocer la exoneración en el pago del impuesto predial sobre el predio objeto de restitución por un lapso de dos (2) años; (vi) a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario, que otorgue de manera prioritaria y preferente al solicitante y su cónyuge, el subsidio de vivienda de interés social; (vii) a la UAEGRTD que incluya por una sola vez al solicitante y su núcleo familiar en el programa de seguridad alimentaria y una vez se verifique la entrega y el goce material del predio, se implemente la creación de proyectos productivos y se brinde la asistencia técnica correspondiente; (viii) al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión del solicitante y su cónyuge en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI; (ix) al Departamento para la Prosperidad Social DPS, que a través de la Dirección de Ingreso Social, vincule a Judy Yurany Grijalva Nández, en el programa “*Jóvenes en Acción*”; y (x) al Centro Nacional de Memoria Histórica, se documenten los hechos victimizantes.



En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, se disponga como medidas comunitarias: (i) al Ministerio del Trabajo, poner en marcha el Programa de Generación de Empleo Rural, dirigido a la población víctima de desplazamiento de las veredas Alto de Las Estrellas, Buena Vista, Chapiurco, El Caramelo, El Cebadero, El Salado, El Socorro, Fátima, San Bosco, San Luis, Tambo Alto, Tambo Bajo, Viña, de los corregimientos Chapiurco, El Cebadero, San Antonio del Guarangal, San Bosco, San José del Municipio de Albán; (ii) al Ministerio del Trabajo y al SENA, en coordinación con la UARIV, implementar el programa de capacitación para el acceso a empleo rural en la modalidades de empleo y emprendimiento dirigido a la población víctima de desplazamiento de las veredas antes mencionadas; (iii) al Comité Municipal de Justicia Transicional de Albán, que articule acciones interinstitucionales que brinden condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales; (iv) Al SENA, en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Albán, que implemente programas de formación técnica para jóvenes; y (v) a la Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Alcaldía Municipal de Albán, que desarrolle talleres de prevención del delito.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la dinámica del conflicto armado en el Departamento de Nariño se caracteriza por las disputas que se presentan entre actores armados pro el dominio del territorio, dada la posición geográfica y estratégica, al constituirse como una zona limítrofe y una salida al Pacífico que facilita el transporte de sustancias ilícitas, así como la posibilidad de explotación ilegal minera, aunado a ello que la desarticulación económica de la producción agrícola, la pobreza de sus habitantes y los conflictos sociales entre campesinos, colonos, comunidades indígenas y afrodescendientes, coadyuvaron al origen del conflicto en la región.



Que en el Municipio de Albán, la dinámica del conflicto armado ha estado presente desde el año 1990, cuando en municipios cercanos como El Tablón de Gómez, se escucha de la presencia de personas armadas que reunían a la comunidad para anunciar su llegada, quienes el 17 de noviembre de 1994 masacran a tres (3) personas, y además se presenta el secuestro de un habitante; para el año 1999 se da la primera “*toma guerrillera*”, dejando como resultado la muerte de civiles, heridos, destrucción de viviendas y pánico colectivo en la población.

Que para los siguientes años hasta el 2002, los sucesos delictivos se presentan con mayor frecuencia, no solo a manos de grupos armados al margen de la ley sino también por cuenta de la delincuencia común; que por parte de la guerrilla se causa para ese año el cuarto y más cruento ataque a la comunidad, mientras se adelantaba la mediación internacional para salvar el proceso de paz con las FARC; dicha arremetida deja un civil y nueve (9) policías fallecidos, tres (3) heridos, seis (6) agentes desaparecidos y la destrucción total de las edificaciones y viviendas particulares, por otra parte, las AUC amenazan a la población civil, y realizan la búsqueda de informantes de las FARC, retenes y homicidios selectivos; por otra parte la delincuencia común extorsiona a través de personas capturadas que operaban desde las cárceles, situaciones múltiples que obligan a los pobladores de la zona a abandonar sus tierras en aras de salvaguardar sus vidas y las de sus familias.

Que el solicitante José Miguel Grijalva Ordoñez, residía con su núcleo familiar en el predio denominado “*Santa Isabel*” ubicado en la vereda El Socorro del Municipio de Albán, de donde salen desplazados el 26 de junio de 2008, toda vez que recibieron amenazas directas por parte de grupos al margen de la ley; que dicho acto victimizante consistió en una serie de llamadas telefónicas, en las cuales se ordenaba al solicitante salir de la vereda El Socorro, a su vez habían sido amenazados varios miembros de su familia e incluso uno de sus hermanos fue víctima de homicidio, hechos que le generan temor y zozobra,



produciéndose su desplazamiento hacia el casco urbano del municipio de Albán, en donde reside hasta la actualidad, ya que no ha retornado al predio “*Santa Isabel*”.

Que el predio denominado “*Santa Isabel*”, fue “*adquirido*” por el solicitante el 13 de octubre del año 2000, mediante contrato de promesa de venta suscrito con el señor Luis Gerardo Castillo Cabrera y que con posterioridad, el 4 de abril del 2005, suscribe un nuevo contrato de compraventa atinente a otra porción de terreno del mismo predio, englobándose las porciones de terreno en un área total de 240 mts²; que el inmueble objeto de restitución se encuentra incluido en el predio adjudicado al señor Luis Gerardo Castillo Cabrera mediante Resolución No. 1787 del 29 de septiembre de 2009, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-22901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y número catastral 52-019-00-00-00-11-0061-000.

Que desde que el solicitante adquirió el predio “*Santa Isabel*”, ha ejercido actos de señor y dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida, construyendo ahí su casa de habitación y explotando económicamente el área restante.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, a través del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, emitió concepto en el que tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud y hacer la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso en concreto, verificó el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo establecidos en la Ley 1448 de 2011, encontrando debidamente acreditada la condición de víctima del solicitante y



su núcleo familiar, la relación jurídica con el predio y su posterior abandono y desplazamiento a causa del conflicto armado interno. En virtud de lo anterior, consideró que se debe dar trámite al referido proceso.

1.4.2 LUIS GERARDO CASTILLO CABRERA:

En el trámite de notificación del señor Luis Gerardo Castillo Cabrera, se acreditó su defunción, motivo por el cual los herederos indeterminados en calidad de terceros, fueron notificados mediante el edicto emplazatorio de que trata el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que se haya comparecido al proceso persona alguna alegando dicha calidad.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco¹, el que admitió la solicitud mediante auto del 13 de abril de 2016², en el cual además se dispuso la vinculación del señor Luis Gerardo Castillo Cabrera, quien figuraba como titular de derechos reales sobre el predio reclamado y de quien fue acreditado su deceso³, cuyos herederos indeterminados son enterados de la existencia del proceso a través de edicto emplazatorio⁴.

Mediante escrito del 4 de mayo de 2016⁵ comparece el Ministerio Público; con auto del 27 de junio de 2017⁶, se decretan pruebas y finalmente con proveído

¹ Folio 137.

² Folios 138 y 139.

³ Folios 164 y 165.

⁴ Folios 159 y 160.

⁵ Folio 151.

⁶ Folio 175.



del 2 de octubre de 2017⁷, se remite el proceso a este Despacho, por mandato del acuerdo PCSJA 17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, avocando conocimiento a través del auto del 17 de noviembre de 2017⁸.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “La inscripción de un predio en el registro de

⁷ Folio 209.

⁸ Folio 224.



tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro mediante la constancia que se expidió al respecto⁹.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer 1.- Si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, 2.- La relación jurídica con el predio, 3.- La condición de víctima; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute*

⁹ Folio 31.



de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹⁰”.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹¹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹², estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “Principios Pinheiro” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “Principios Deng” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹² H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹³ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁴ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.



Para el efecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto- DAC- San José de Albán*”¹⁵, en el que se estableció que el conflicto data de finales del año 1990, cuando empiezan hacer presencia en la zona actores al margen de la Ley, presentándose retenes ilegales, amenazas y hurtos en contra de la comunidad de las veredas, refiriendo que los desplazamientos en la vereda Chapiurco iniciaron desde el año 2000 cuando se evidencia el tránsito de grupos al margen de la ley.

Se relata que la guerrilla realizaba reuniones en las instituciones educativas de cada zona, con el fin de dar a conocer su causa e incentivar a los jóvenes para que se integren a dicho grupo; dichas reuniones eran de carácter obligatorio con el fin de imponer sus normas de conducta, además restringían la libertad de la comunidad.

Como hechos documentados se tiene la incursión guerrillera perpetrada por las FARC del 14 de octubre de 1998, detonando un artefacto explosivo en la Estación de Policía, tomándose municipios vecinos como San Bernardo, Belén y La Cruz, cometiendo homicidios selectivos y secuestros; posteriormente se repite un acto de violencia similar en el año 1999, continuando la oleada terrorista para el año 2000, al arremeter nuevamente dicho grupo ilegal contra la población; el 14 de enero de 2002 se presenta un ataque que deja como consecuencia el deceso de un civil y varios miembros de la Fuerza Pública, así como la destrucción de edificaciones y viviendas particulares. Se refiere que la presencia de los grupos armados ilegales se mantiene en el Municipio, presentándose amenazas contra los cabildantes para el año 2013.

Frente a los hechos narrados anteriormente, el solicitante describe mediante el “*Informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares*”¹⁶ que su desplazamiento se ocasionó por una serie de llamadas de carácter amenazante, en las que se le ordenaba que salga de la vereda, a su vez

¹⁵ Folios 33 a 56.

¹⁶ Folio 60 a 62.



manifiesta que dichas amenazas también las recibieron varios miembros de su familia y que incluso uno de sus hermanos fue víctima de homicidio. En efecto, el actor refirió:

“Yo salí de la vereda El Socorro, yo también por una llamada que me hicieron, tuve que salir de la vereda, o sea a mí me llamaron dos veces, más o menos me llamaron una como por ahí en mayo, [...] tuve una llamada que yo tenía que salir de la vereda [...] más o menos como a los dos meses me volvieron a hacer otra llamada que yo tenía que salirme de allí o sino que acababan con mi familia, que tenía que salir, entonces yo salí como el 26 de junio del 2008”

Lo anterior se corrobora con la declaración de Carlos Ovidio Martínez¹⁷ al indicar que *“actualmente ellos viven aquí en Albán, ellos viven acá porque en ese tiempo él estaba amenazado pero no sé con exactitud por qué grupos estaría amenazado pero eso ha de ver sido unos 8 o 9 años. Yo desconozco las razones por las cuales él recibiría esas amenazas, pero lo que sí se es que él tuvo que salir de la vereda El Socorro, del predio “Santa Isabel”, él salió con la mujer y los dos hijos que tenía a la cabecera del Municipio”,* medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Omaira Castillo Nández y sus hijos Jhon Jairo Grijalva Castillo y Yudy Yurany Grijalva Castillo, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, lo que obligó a abandonar el predio *“Santa Isabel”,* ubicado en la vereda El Socorro del Municipio de Albán, acreditándose así la calidad de víctima.

¹⁷ Folios 100 a 101.



2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que el actor adquiere la posesión del predio denominado *“Santa Isabel”* el 13 de octubre del año 2000, mediante contrato de promesa de venta suscrito con el señor Luis Gerardo Castillo Cabrera¹⁸; así mismo que con posterioridad, el 4 de abril del 2005 adquirió otra porción de terreno, tal y como consta en un nuevo contrato de compraventa¹⁹, en el que se englobó las dos porciones de terreno con área total de 240 mts²; se debe anotar que ninguno de los dos documentos se protocolizó mediante Escritura Pública.

Se debe resaltar que consultada la base de datos registral se encontró que el predio *“Santa Isabel”* hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el mismo nombre y con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-22901, en cuya primera anotación se evidencia que el predio fue adjudicado por el INCODER en favor del señor Luis Gerardo Castillo Cabrera, mediante Resolución No. 0001787 del 29 de septiembre de 2009, acreditándose de esta manera su naturaleza privada.

Por lo tanto se debe referir que antes de la expedición del acto administrativo de adjudicación, el inmueble ostentaba la naturaleza de baldío, por lo que el accionante acredita haber ejercido la ocupación desde los años 2000 y 2005, y la posesión únicamente desde el año 2009, sin que sea factible acumular el término de la ocupación y la posesión.

Sobre el particular el señor Luis Gerardo Castillo Cabrera²⁰ en su declaración manifestó *“yo le vendí primero una parte para que haga una casita, después le vendí otra partecita más pequeña, ahora las dos partes forman un todo. Es que cuando vinieron los del INCORA yo hice medir todo y después de eso*

¹⁸ Folio 102.

¹⁹ Folio 103.

²⁰ Folios 97 a 99.



negocie los pedazos que le vendí a José Miguel, por eso esa parte quedó adentro de la escritura del INCORA”.

Por lo tanto, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o



extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la señora Luis Gerardo Castillo²¹, asevero que el solicitante le compró, hace más de 10 años, por medio de documento privado las dos porciones de terreno del predio “*Santa Isabel*”, que hoy solicita en restitución, a su vez que en dicho predio el solicitante construyó su casa habitación; por su parte el señor Carlos Ovidio Martínez Ordoñez²², manifestó que en el predio “*Santa Isabel*” el solicitante tiene sus casa de habitación y un secadero de café, y que es reconocido como dueño.

De tal manera que, adicionalmente a establecerse la naturaleza privada del bien, se acredita la posesión pública y pacífica, misma que surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

²¹ Folios 97 a 99.

²² Folios 100 a 101.



La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien.

En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 se constituye en diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Si bien el solicitante afirma haber adquirido el bien en los años 2000 y 2005, en dicha época ostentaba la calidad de ocupante, misma que mantuvo hasta el mes de septiembre de 2009, toda vez que en dicha data se verificó la adjudicación, lo que mutó la naturaleza del bien baldío a privado, toda vez que salió del dominio del Estado, sin que sea factible sumar ocupación y posesión para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio.

Lo anterior no implica desconocer el derecho que le asiste al reconocimiento de la relación con la tierra, en consideración a que literal h) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que consagra que en la sentencia se dispondrán las *“órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia”*.

Ahora, de la revisión del plenario se evidencia en el Informe Técnico Predial²³, que el predio se encuentra al interior de una zona de remoción en masa, de susceptibilidad alta, por lo que se instará a la Alcaldía Municipal de Albán para que adopte las medidas necesarias para la mitigación del riesgo en mención.

²³ Folios 131 a 134.



b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer el reconocimiento de la posesión que en la actualidad ejerce el accionante respecto del predio "*Santa Isabel*".

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En lo atinente a las medidas colectivas en la vereda El Socorro del Municipio de Albán, se estará a lo resuelto por el Juzgado Cuarto de Descongestión del Circuito de Pasto Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 31 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00257.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor JOSÉ MIGUEL GRIJALVA, en relación con el predio "*Santa*



Isabel”, ubicado en la vereda El socorro del corregimiento San Bosco del Municipio de Albán.

SEGUNDO: RECONOCER al señor JOSÉ MIGUEL GRIJALVA ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía número 5.217.818 y a su cónyuge OMAIRA CASTILLO ÑÁÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.097.992, la calidad de poseedores respecto del predio denominado “*Santa Isabel*”, el cual cuenta con un área equivalente a doscientos dieciséis metros cuadrados (216 mts²), ubicado en la vereda El socorro del corregimiento San Bosco del Municipio de San José de Albán, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado con el mismo nombre e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-22901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

Las coordenadas georeferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
93920	653455,627	1001860,895	1° 27' 44,116" N	77° 3' 38,829" W
93921	653469,419	1001872,313	1° 27' 44,565" N	77° 3' 38,460" W
93922	653464,143	1001880,987	1° 27' 44,393" N	77° 3' 38,179" W
93923	653447,124	1001870,359	1° 27' 43,839" N	77° 3' 38,523" W

NORTE:	
	<i>Partiendo del punto No. 93920 siguiendo dirección nor oriente en línea recta hasta el punto No. 93921 con una distancia de 17,9 metros con predio de Carlos Obidio Martínez Ordoñez.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto No. 93921 siguiendo dirección suroeste en línea recta hasta el punto No. 93922 con una distancia de 10,2 metros con predio de Luis Gerardo Castillo.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto No. 93922 siguiendo dirección sur occidente en línea recta hasta el punto No. 93923 con una distancia de 20,1 metros con predio de Elvia Ordoñez.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto No. 93923 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 93920 con una distancia de 12,7 metros con predio de Carlos Obidio Martínez O.</i>



TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-22901: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 5, 6 y 7; (ii) inscribir la presente decisión.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre la porción de terreno restituida dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la entrega material del predio denominado "*Santa Isabel*", al solicitante JOSÉ MIGUEL GRIJALVA ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía número 5.217.818 y a su cónyuge OMAIRA CASTILLO ÑAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.097.992.

Para tal efecto se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Albán. Por Secretaría elabórese el despacho comisorio y los oficios de rigor.

SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE ALBÁN (i) la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida; (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud al núcleo familiar del solicitante, compuesto por su cónyuge OMAIRA CASTILLO ÑAÑEZ, identificada con cédula de



ciudadanía No. 27.097.992 y sus hijos JHON JAIRO GRIJALVA CASTILLO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.081.594.984, y YUDY YURANY GRIJALBA CASTILLO, identificada con tarjeta de identidad No.980526-68352, en caso que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud; y (iii) adelantar las acciones tendientes encaminadas a mitigar la amenaza alta por remoción de masa.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de San José de Albán y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de JOSÉ MIGUEL GRIJALVA ORDOÑEZ y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya –*por una sola vez*–, al solicitante para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Albán y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del



término de un (1) mes.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al solicitante JOSÉ MIGUEL GRIJALVA ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía número 5.217.818 y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge OMAIRA CASTILLO ÑAÑEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.097.992 y sus hijos JHON JAIRO GRIJALVA CASTILLO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.081.594.984, y YUDY YURANY GRIJALBA CASTILLO, identificada con tarjeta de identidad No.980526-68352, por el desplazamiento forzado ocurrido en la la vereda El Socorro del corregimiento de San Bosco del Municipio de San José de Albán en junio de 2008; (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora OMAIRA CASTILLO ÑAÑEZ , en el programa “*Mujer Rural*”.

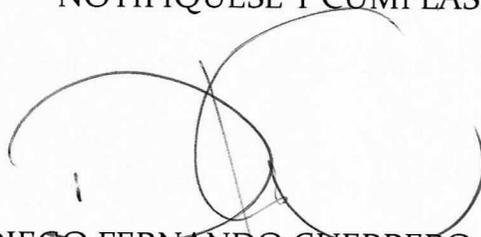


DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO TERCERO: ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Cuarto de Descongestión del Circuito de Pasto Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 31 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso 2013-00257 respecto de las medida colectivas.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ